

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de mayo del año dos mil catorce.------

ANTECEDENTES

I. Los días veinte, veintidós y veinticinco de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00089514, 00089114, 00088914, 00062514, 00062814,00062914 y 00081214, del sistema Infomex-Veracruz, del **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 00089514.- relación de los montos obtenidos por concepto de pago de multas administrativas detallando los rubros y las sanciones del periodo de 2010 a 2013.

Solicitud 00089114.- Copia de la cedula o permiso de la cafetería jarocho stile que está ubicada afuera de la pinacoteca diego rivera.

Padrón de monumentos históricos de la ciudad y lugares típicos.

Solicitud 00088914.- Copia del convenio o convenios de los despachos de abogados externos que fueron contratados para representación del ayuntamiento en asuntos legales.

Solicitud 00062514.- Relación de beneficiarios del subsidio del 50 porciento a pensionados/as, jubilados/as y personas de la tercera edad.

Copia del expediente de entrega recepción y copia del acta recepción del cambio de autoridad correspondiente a la entrega que hace la pasada administración a la presente.

Solicitud 00062814.- Copia de la carpeta de "El programa de ordenamiento, mejoramiento y rehabilitación del centro histórico", proyecto presentado por la facultad de arquitectura de la universidad veracruzana. En la administración de don Ricardo Ahued.

Solicitud 00062914.- Copia del convenio que estableció el ayuntamiento con el Club rotario manantiales para que este le de el uso al inmueble propiedad del ayuntamiento y el club lo utilice para sus oficinas administrativas.

Solicitud 00081214.- Copia de la minuta de la visita de cabildo a Banobras delegación Veracruz.

- II. Los días diecinueve, veinte y veinticinco de febrero de dos mil catorce, el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, emitió respuestas a las solicitudes de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios 9, 29, 41, 53, 64, 76 y 88 del presente sumario.
- **III.** Los días quince y diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión señalando como agravios:

[&]quot;No me fue entregada la información."

[&]quot;La información es falsa el listado de observaciones no se conduce con veracidad, falta de probidad y honradez, la respuesta no me satisface la lista debió sacarse de otras administraciones sin que siquiera se verificara o se actualice, no me satisface la respuesta."



"El sujeto obligado oculta la información, en las actas de cabildo esta la aprobación de un despacho legal externo para la entrega recepción, que desde luego se paga con los impuestos del ciudadano, en consecuencia este órgano debe apercibir al ayuntamiento ya que es evidente que oculta, retiene la información falta grave a la ley, debe ser extensiva la llamada de atención a la comisión de transparencia."

"La respuesta es omisa y parcial tuvo un término de 5 días para prevenirme, en tal sentido debe atenderse de manera general en todos los apoyos u subsidios del periodo de 2013 a 2014, pero el acta no aparece pido que me sea entregada y no negada."

"El ciudadano no puede sujetarse a la respuesta omisa, de que fue busca y exonerar la entrega de la misma bajo la credibilidad al sujeto obligado cuando está probado que esconde los archivos, debe ser procedente el recurso."

"No me satisface la respuesta."

"Me queda claro que están imposibilitados para atender las solicitudes de información, nunca Xalapa había tenido un sujeto obligado mas omiso, tuvo 5 días para que precisara mi pregunta, pero fue pública y notoria la visita del actual alcalde y la comuna a Banobras este año, pido que se dé tramite al recurso."

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente IVAI-REV/943/2014/III y Acumulados.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.



TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, entrego de manera parcial la información solicitada, encontramos el sustento en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Primeramente procede en este asunto analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción VII, XIV, XV, XVI, XX, XXII, XXXVIII b, establece:

"VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;
- XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.

Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

- a). ...;
- b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da; "

El punto a analizar consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el Sujeto Obligado el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto



que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de solicitud de información de veinte, veintidós y veinticinco de enero de dos mil catorce; b) acuses de recibo de los recursos de revisión de quince y diecisiete de marzo de dos mil catorce; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz en folios 9, 29, 41, 53, 64, 76 y 88 del presente proveído; d) acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones VII, XIV, XV, XVI, XX, XXII, XXXVIII b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, la parte conducente.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente dentro de las Solicitudes reseñadas con anterioridad, no sin antes tomar en cuenta las siguientes precisiones:

En relación con la Solicitud 00089514 en apego al artículo 8.1 fracción XXXVIII b, el Sujeto Obligado proporciono una liga electrónica la cual previo escrutinio se determino que la información que se encuentra en ella es la correcta con la salvedad que el recurrente solicito la relación del 2010 al 2013 y en la pagina proporcionada solo se encuentra la información referente a los años 2011, 2012 y 2013; por lo que es de ajustarse a la petición del solicitante para que el Sujeto Obligado entregue la información relativa a las multas referentes al año 2010.

De la Solicitud 00089114 las fracciones aplicables del articulo 8.1 son la XV y XVI, el Sujeto Obligado omite contestar una de las preguntas del recurrente referente a : "copia de la cedula o permiso de la cafetería jarocho stile...", obligación del mismo como se justifica en el numerando mencionado por lo que debe de entregar la misma.

Con respecto de la Solicitud 00088914 relacionada con la fracción XX del artículo 8.1 de la Ley en comento es conveniente precisar que, debido a que el recurrente omitió precisar en su solicitud de acceso a la información debe entenderse que el período respecto del cual solicita la información, que dicha solicitud la presentó el veinticinco de enero de



dos mil catorce y que el Sujeto Obligado omitió prevenirle para que precisara tal dato, es procedente determinar que la información solicitada al Sujeto Obligado comprende únicamente la generada, administrada y resguardada por el Sujeto Obligado durante el ejercicio dos mil catorce. Lo anterior es así en atención a que, en diversos recursos de revisión resueltos ha sido criterio de este Órgano colegiado, entre otros el IVAI-REV/20/2012/III e IVAI-REV/105/2013/III, establecer que, en los casos como el presente en los cuales los solicitantes de información omitan precisar tal dato; esto es, el periodo durante el cual requieran la información, debe ordenarse que se proporcione generado, la que los sujetos obligados hubieren únicamente administrado o que hubieran tenido en posesión: a) a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud del año correspondiente, cuando se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado; b) en la última quincena o en el mes inmediato anterior al en que se presentó la solicitud, cuando se trata de información que los sujetos obligados generan de manera periódica y constante, como es el caso de pagos de sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, estados financieros.

Así, la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 00088914 que dio origen el presente medio de impugnación se debe entender que se refiere a la generada y/o administrada por el Sujeto Obligado a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud, es decir el veinticinco de enero de dos mil catorce, porque se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado y que debió generar y/o administrar al inicio de su administración. De modo tal que la información proporcionada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente relativo a que: "...del día 01 de enero al 17 de febrero de 2014, no existen expedientes, registros o documentación que se relacione con los datos identificados en su petición...", se ajusta a lo solicitado en la solicitud de información respectiva.

Es el caso que de la Solicitud 00062514 relativo al artículo 8.1 fracciones VII y XXII de la Ley de la Materia, el Sujeto Obligado omite contestar una de las preguntas del recurrente referente a : "...relación de beneficiarios del subsidio del 50 por ciento a pensionados/as, jubilados/as y personas de la tercera edad...", obligación del mismo como se justifica en el numerando mencionado es el caso que debe de entregar la misma y con relación a "...la entrega del expediente de entrega recepción y copia del acta de recepción en el cambio de autoridad..." no justifica se dicho "...se encuentra en proceso de revisión para su posterior difusión y entrega a los órganos fiscalizadores..." por lo que el Sujeto Obligado debe de entregar la información o de justificar su negativa.

De conformidad como lo dispone el Artículo 8.1 fracciones VII, XIV y XX relatico a las Solicitudes 00062814 y 00062914, el Sujeto Obligado no justifica el haber hecho la búsqueda de la información si bien es verdad que, existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad cuente con facultades para poseer dicha información; lo cierto es que los Sujetos Obligados deben justificar dicha conducta. Ello es así porque el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de acreditar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la



información solicitada, cuando se trata de aquella información que genera, administra, resguarda y/o posee. Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

Norma el razonamiento anterior, el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha precisado lo siguiente:

...las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

De modo que los Sujetos Obligados, tratándose de la notificación de inexistencia de la información, deben motivar y fundar dicha determinación, debiendo acreditar que realizaron los trámites internos necesarios para localizar la información y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades o dependencias.

Por último de la Solicitud 00081214 en estrecha relación con la fracción XXII del artículo 8.1 de la multimencionada Ley, es de considerarse que el Sujeto Obligado intenta evadir su obligación de entregar la información arguyendo "...toda vez que no aporta mayores datos en relación a su petición tales como fecha de la visita, lugar, etc....", lo anterior se afirma porque, en caso de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información hubiere considerado que los datos de la solicitud fueren erróneos, imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley...

Disposición normativa que fue inobservada, máxime que de la lectura ordinaria de la solicitud se advierte que lo requerido por el particular fue la "...copia de la minuta de trabajo de la visita de cabildo a Banobras delegación Veracruz..."; por lo que ante la omisión de practicar la prevención contenida en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado debió entender que



lo solicitado se realizó a la entidad que -con independencia del espacio de tiempo especifico- se lleva a cabo. Razón por la cual el Sujeto Obligado debe de hacer entrega de la misma.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados y se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución para las Solicitudes 00089514, 00089114, 00062514, 00062814, 00062914 y 00081214.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente en su solicitud 00088914, en consecuencia, se **confirma** la respuesta, proporcionada por el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c) Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.



José Luis Bueno Bello Consejero Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos

Esta hoja de firmas pertenece al Recurso de Revision IVAI-REV/943/2014/III